Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO RICO Recurrida v. INVERSIONES JOBE CORPORATION; JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ARONE, BEATRICE FONT GARNIER y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS Recurrida ÁNGEL MANUEL VÉLEZ RODRÍGUEZ, MARÍA VICTORIA VILLAMIL CASANOVA y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS Peticionarios	KLCE201500936	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D CD2014-1976 Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria (Costas)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

El señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez y la señora María Victoria Villamil Casanova recurrieron, conjuntamente, ante nos, mediante *Petición de certiorari*, en la que solicitaron la revocación de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en concederles ciertas partidas en concepto de costas, así como los honorarios de abogado por ellos reclamados.

Luego de evaluar el tracto procesal del caso de epígrafe, el cual exponemos a continuación, así como la determinación recurrida y demás documentos ante nuestra consideración, denegamos la expedición del *Certiorari*.

I

A raíz de la *Demanda* instada, el 22 de julio de 2014, por FirstBank Puerto Rico (FirstBank), sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, los codemandados Ángel Manuel Vélez Rodríguez, María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos, presentaron, a través de la licenciada María I. Santos Rivera, la *Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga* para presentar su alegación responsiva. Sin embargo, el 8 de enero de 2015, el licenciado Carlos A. Soto Laracuente presentó la *Moción asumiendo representación legal* del señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez y "la sociedad legal de bienes gananciales que compone". Mediante la *Orden* del 13 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, se dio por enterado de ello, entre otros aspectos, y ordenó a FirstBank informar sobre el curso de acción respecto a la señora María Victoria Villamil Casanova.[1]

Así las cosas, el 14 de enero de 2015, el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales solicitaron la desestimación de la *Demanda* instada en su contra por FirstBank, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, requirieron que el tribunal determinara que Firstbank fue temerario, así como la imposición del pago de gastos y honorarios de abogado incurridos en la presentación de dicha moción.

El 26 de enero de 2015, el Tribunal de Instancia ordenó a la señora María Victoria Villamil Casanova comparecer, dentro del término de 20 días, mediante nueva representación legal, so pena de que se le anotara la rebeldía. Posteriormente, FirstBank se expresó en torno a la solicitud de desestimación de los aludidos

---

[1] Además, el tribunal acogió la *Moción informativa y solicitud de relevo de representación legal*. Tal escrito judicial no fue unido a los Apéndices presentados por las partes comparecientes ante este Tribunal de Apelaciones.

codemandados, en la que reconoció que procedía tal curso de acción, "luego de realizar una revisión exhaustiva entre los documentos del préstamo objeto de ejecución". Sostuvo no haber actuado de manera obstinada, frívola ni insistente en continuar o prolongar los procedimientos del caso de epígrafe en contra de dicha parte. En atención a este escrito, el tribunal emitió *Orden*, el 6 de marzo de 2015, en la que, entre otros aspectos, requirió la aclaración por parte del licenciado Soto Laracuente de a quiénes éste representaba. El 13 de marzo, el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales reiteraron su solicitud de desestimación, con perjuicio, de la reclamación en su contra.

A su vez, el 30 de marzo de 2015, el licenciado Soto Laracuente aclaró, conforme a lo ordenado, que representaba al señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, por sí y como representante de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con la señora María Victoria Villamil Casanova, pues sus alegaciones y defensas fueron hechas en beneficio del señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, "y también, de quien fuera su esposa, pues la defensa e[ra] la misma y solo una en relación a ambos, quienes t[enían] hasta el momento constituida una sociedad legal de bienes gananciales". En dicha moción, el abogado informó que el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez y la señora María Victoria Villamil Casanova se divorciaron el 19 de febrero de 2015, mediante sentencia notificada el 20 de marzo de 2015, por lo que, a esa fecha, tal dictamen no era final y firme. En igual fecha, esto es, el 30 de marzo de 2015, la licenciada Griselle Ortiz Trinidad presentó *Moción asumiendo representación legal* de la señora María Victoria Villamil Casanova. El 13 de abril, ésta se unió a la solicitud de desestimación del señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, y, a su vez, requirió que se dictara sentencia parcial.

Entonces, el 8 de abril de 2015, el Tribunal de Instancia emitió "*Sentencia parcial*", en la que acogió la moción de desestimación presentada por el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, a la que se allanó FirstBank. Además, concedió la suma de $250 en concepto de honorarios de abogado. Este dictamen fue notificado el 16 de abril de 2015, mediante el formulario OAT-704.

Así las cosas, el lunes, 27 de abril de 2015, la señora María Victoria Villamil Casanova presentó su *Memorando de costas*. Ésta desglosó los gastos de sellos de rentas internas de primera comparecencia ($75) y mensajería ($70), así como los honorarios de abogado de $225. En igual fecha, el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez y "la sociedad legal de bienes gananciales que compone" presentaron su *Memorando de costas*, en el cual, también, desglosaron los gastos de sellos de rentas internas de primera comparecencia ($75), mensajería ($110), sellos de correo ($5.71), así como los honorarios de abogado de $1,605.

FirstBank se opuso a los respectivos memorandos, a lo cual el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales replicaron conjuntamente. El 12 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, en la que aprobó el *Memorando de costas* presentado por la señora María Victoria Villamil Casanova en cuanto a la cantidad de $75. Además, concedió igual suma, $75, por concepto de honorarios de abogado. En igual fecha, el foro de instancia dictó otra *Resolución* respecto al memorando del Ángel Manuel Vélez Rodríguez y la sociedad legal de bienes gananciales, en la que, también, aprobó la cantidad de $75, respecto a las costas. En cuanto a la partida de honorarios, el

tribunal hizo referencia a lo dispuesto en la "*Sentencia parcial*". Ambas resoluciones fueron notificadas el siguiente día 14.

Inconformes, el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales solicitaron reconsideración, la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el 5 de junio, notificada el siguiente día 9 mediante el formulario OAT-082.[2]

Aún en desacuerdo, el 8 de julio de 2015, el señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez, la señora María Victoria Villamil Casanova y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales recurrieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante *Petición de certiorari*. Éstos procuraron la revocación de las resoluciones en reconsideración emitidas el 5 de junio de 2015, por entender que la cantidad concedida en concepto de costas no era acorde a la realidad de los gastos razonables y necesarios por ellos incurridos. El 20 de julio, FirstBank presentó su alegato, y se opuso a la expedición del *Certiorari*.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, los documentos unidos a los mismos, y conforme al derecho aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado.

II

La concesión de costas en un pleito es materia gobernada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, esta Regla dispone:

> (a) *Su concesión.*— Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

---

[2] Cabe señalar que, el 5 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, en la que acogió la moción en solicitud de anotación de rebeldía contra los demás demandados, presentada por FirstBank, y, conforme a ella, dictó sentencia a su favor. La misma fue notificada el 16 de junio de 2015.

> (b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.
>
> (c) *En etapa apelativa.*— …
>
> (d) *Honorarios de abogado.*— En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad…

El propósito de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es indemnizar a la parte victoriosa mediante el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonablemente incurridos durante el litigio del mismo para efectos de prevalecer en su posición. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Además, esta regla persigue penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa y la que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia. El objetivo es que la imposición de las costas tenga un efecto disuasivo sobre esa litigación innecesaria y costosa. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326-327 (1997).

La imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria, aunque la parte perdidosa no haya actuado temerariamente. Por lo tanto, luego de que la parte triunfante presenta oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar qué gastos fueron necesarios y razonables, y conceder las costas a dicha parte. Véase, *Comisionado v. Presidenta*, supra, págs. 318-319, y casos allí citados.

Sin embargo, no todos los gastos del litigio se considerarán costas recobrables. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. De acuerdo al inciso (a) de la Regla 44.1, supra, las costas son gastos necesarios y razonables para tramitar un pleito o los que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba reembolsarle al otro. *Comisionado v. Presidenta*, supra. Por lo tanto, un tribunal no deberá aprobar gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 935.

> …"[L]as costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica". J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., Tomo IV, 2011, pág. 1266.
>
> Quedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial. Igualmente corresponde al tribunal, dentro del marco de su discreción, evaluar la razonabilidad de los mismos. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, supra.
>
> . . . . . .

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, págs. 935-936.

Por ello, no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes, tales como sellos de correo, materiales de oficina y transcripciones de vistas, cuando éstas se solicitan por ser convenientes, pero no necesarias para los reclamantes. Asimismo, los gastos por concepto de uso de

mensajeros, teléfonos, "caja chica", sellos, instalación de muebles, reemplazo de pieza de equipo (computadora), servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular relacionada con el caso; se trata de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la abogacía, no recobrables como costas. Véase, *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716-719 (1989).

A su vez, la concesión de honorarios de abogado está regulada por la precitada Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla autoriza al tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte, o su abogado, proceden con temeridad. La condena al pago de honorarios de abogado e intereses por temeridad tiene el propósito de penalizar o sancionar a las partes que, por obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obligan a otra parte a asumir y sufrir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un litigio innecesario. Además, la imposición de honorarios de abogado tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción en este tipo de determinación, por lo que este Tribunal no intervendrá con tal determinación en ausencia de un claro abuso de discreción. Una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 181 (1996); *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700, 719-720 (1994); *Ramírez*

v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349-350 (1989); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987).

Si bien los tribunales apelativos no intervendrán con el ejercicio de las facultades discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, dicha norma cede cuando se demuestre que el Tribunal de Instancia actuó con prejuicio o parcialidad; incurrió en un abuso de discreción; o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

III

Al evaluar la norma antes reseñada, y en consideración a las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, la cual establece los criterios para la expedición del auto de *Certiorari*, notamos que en el presente recurso no está presente alguna de las instancias enumeradas en la mencionada Regla. La actuación del Tribunal de Primera Instancia, recogida en las determinaciones recurridas, tampoco denota una actuación errada en derecho, arbitraria o parcializada, de forma tal que justifique nuestra intervención. Recordemos que los procedimientos en instancia están cobijados de una presunción de regularidad y corrección. Así pues, denegamos la expedición del recurso que nos ocupa, pues, conforme a la antedicha regla procesal, nos abstenemos, discrecionalmente, de ejercer nuestra función revisora en el caso de epígrafe, por no existir elementos o circunstancias que justifiquen otro curso decisorio.

En el ámbito del desempeño judicial, la discreción "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho", sino "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera". *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo

en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

En consideración al trámite procesal del caso de epígrafe respecto al señor Ángel Manuel Vélez Rodríguez y a la señora María Victoria Villamil Casanova, concluimos que las costas concedidas por el Tribunal de Instancia fueron razonables y procedían en derecho. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o craso abuso de discreción al denegar las demás partidas, y no acoger las cantidades incluidas en los memorandos de costas los aludidos codemandados. Por consiguiente, no intervendremos con las determinaciones interlocutorias recurridas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones